Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

Por ser procedente lo solicitado por la parte demandada, por Secretaría actualícense los oficios de rigor, conforme al auto de fecha 5 de julio de 2017. Ofíciese.

La Sra. Elsa Forero, proceda a darle el trámite a los oficios, seguimiento y pago de las expensas que corresponden en la entidad registradora con el fin de que sean levantadas las medidas cautelares ordenadas en este proceso.

Archívese el expediente en el momento pertinente.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
2016-152
(1)

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. _47__ Hoy _2 de mayo de 2024_
La Secretaria,
YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **297fd040b6f07da7c237c0f00e118c950807c117fa0cd7158374d5cbc25f009f**

Documento generado en 30/04/2024 01:38:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

Agregar a autos lo informado por la Sra. Luz Marina García Correal que milita en los documentos: No. 36 y 37, para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar por parte de la EPS SANITAS.

Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que la parte incidentante se encuentra notificada y descorrió el *incidente de inaplicación,* propuesto por la incidentada.

En consecuencia, se ordena abrir a pruebas para decretar las solicitadas por las partes dentro del *incidente de inaplicación* así:

LAS SOLICITADAS POR LA INCIDENTANTE

1. En cuanto a derecho corresponda, téngase en cuenta las documentales allegadas junto con el escrito del incidente y las demás allegadas dentro del trámite.

LAS SOLICITADAS POR LA INCIDENTADO

1. En cuanto a derecho corresponda, téngase en cuenta las documentales allegadas junto con los escritos y las demás allegadas dentro del trámite.

Ejecutoriado el presente proveído, regrese el expediente al Despacho para proseguir con la etapa subsiguiente.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2017-938

(1)

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. _47__ Hoy _2 de mayo de 2024_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a58030c48f37d5556dbb5ce027781a96db8b7972662b5bf648d179b2d8ab783**

Documento generado en 30/04/2024 01:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

SENTENCIA

Procede el Despacho a resolver la demanda **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA** promovida por **PROTEKTO CRA S.A.S. contra GILBERTO RAFAEL AVILEZ ÁLVAREZ.**

ANTECEDENTES

PROTEKTO CRA S.A.S., a través de apoderado judicial, promovió la presente acción ejecutiva contra **GILBERTO RAFAEL AVILEZ ÁLVAREZ**, con el objeto de exigir en forma coercitiva la suma de **$30.152.231,oo M/cte**, junto con sus interés de mora, por cuenta del derecho de recobro consagrado en el artículo 1096 del Código de Comercio y de conformidad con el articulo 7° de la Resolución 19 del 25 de octubre de 2011 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y que mediante proveído de fecha 30 de octubre de 2019 se libró mandamiento de pago en la forma indicada anteriormente.

El demandado, fue notificado por intermedio de curador Ad-Litem, mediante auto de fecha 23 de octubre de 2023, quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso como excepción de mérito "PRESCRIPCIÓN".

De esta forma mediante auto del 23 de octubre de 2023 se corrió traslado de la contestación de la demanda y la excepción propuesta a la parte demandante por el término legal, quien se pronunció al respecto.

Posteriormente por auto del 18 de enero de 2024 se ordenó fijar en lista el proceso, para dictar sentencia de conformidad con el artículo 278 del C.G.P en armonía con el artículo 120 de la misma codificación,

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales

Como la demanda reúne las exigencias de forma que la ley impone a ella, tanto ejecutante como ejecutada, ostentan capacidad para conformar los extremos de la litis,

revisados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este despacho competente, concluyese entonces la satisfacción de los presupuestos procesales y, por ende, aunada tal circunstancia a la inoperancia de nulidades, procedencia de este fallo y naturaleza meritoria para el mismo.

La legitimación en la causa

Faculta la ley mercantil, al titular del derecho de recobro consagrado en el artículo 1096 del Código de Comercio y de conformidad con el articulo 7° de la Resolución 19 del 25 de octubre de 2011 expedida por el Ministerio de vivienda, Ciudad y Territorio, para acudir a la vía de la acción cambiaria, con el ánimo de obtener la satisfacción total a su acreencia, circunstancia que se cumple a plenitud, lo que convalida o legitima al aquí accionante, para que le sean resueltas las pretensiones por las propuestas, dándose por lo tanto la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Al examinarse los documentos contentivos del título ejecutivo y base de la presente ejecución, se encuentra que el obligado es la misma persona que se encuentra vinculada al proceso y propuso las excepciones, quedando facultado para que sean controvertidas sus defensas y sean objeto de declaración en la presente sentencia, con lo que se establece la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La acción

Encuentra este Despacho acierto en la acción incoada, como quiera que la demanda satisface los requisitos de forma que la ley consagra para ella, así como también lo señalado en el artículo 422 del C.G.P. y de tal documento se infiere legitimidad de los intervinientes, como ya se consideró; así las cosas, colíguese acierto y procedencia de la acción ejecutiva propuesta.

Sobre los medios de prueba

Para el estudio del Sub-lite se hace necesario considerar la validez y eficacia de los medios probatorios que servirán de fundamento para la demostración de los hechos en que se fundan las pretensiones de la ejecución y las excepciones.

En el anterior orden de ideas es deber agregar que la sola presentación del documento es suficiente, pues no se hace necesario ningún requisito ni procedimiento adicional alguno, en consecuencia, no encuentra el Despacho reparo alguno, que pueda poner en entredicho la validez y eficacia del título ejecutivo báculo de la ejecución; la misma fue presentada en tiempo con la demanda, reúne plenamente los presupuestos de las normativas señaladas precedentemente y no fueron tachados de falsos en su debida oportunidad.

Las pruebas se aportaron en oportunidad legal, y por ende se controvirtieron, lo que conlleva a que las mismas fueron objeto del debate probatorio, por lo tanto y de ser

relevante en la decisión constituirán plena prueba, como quiera que en principio la prueba contra dicha conlleva valor procesal.

EXCEPCIONES

Estando impetrada en legal forma la demanda es del caso analizar las defensas planteadas por la pasiva para determinar si las mismas constituyen declaración probada en torno al decaimiento de las pretensiones objeto de la acción, aclarando de entrada que a pesar de la diversidad de denominaciones dadas a los diferentes mecanismos exceptivos, jurisprudencialmente está precisado que en tratándose de materia de excepciones lo importante y significativo no es la denominación que a ella hace su proponente sino, por el contrario, los hechos que la respaldan.

La parte ejecutada hizo referencia en su escrito lo que denominó "Prescripción" la cual fundamentó en el conteo de términos prescriptivos indicando lo siguiente:

Teniendo en cuenta que el pago sobre el cual recae la acción de recobro data del 20 de junio de 2015 se advierte que se configuró la prescripción de la acción.

- *Fecha de Pago 20 de junio de 2015*
- *Exigible 21 de junio de 2015*
- *Prescripción 21 de junio de 2020*

De otra parte, con ocasión a la PANDEMIA originada por el COVID19, se expidió el Decreto Legislativo 564 de 2020, éste que suspendió los términos de prescripción y caducidad, desde el 16 de marzo de 2020, suspensión que se levantó el 1 de julio de 2020, para un total de tres (3) meses y dieciséis (16) días, siendo así como la obligación ejecutada prescribió.
Veamos:

- *Fecha de Pago 20 de junio de 2015*
- *Exigible 21 de junio de 2015*
- *Prescripción 21 de junio de 2020*
- *Decreto 564 de 2020 7 de octubre de 2020*

Así las cosas, se precisa que para la data de presentación de la demanda 25 de enero de 2022 como consta en ACTA DE REPARTO SECUENCIA 40452, la acción se encontraba prescrita, conforme lo normado en el artículo 2536 del Código Civil. Aunado a lo anterior de la revisión efectuada al proceso digital no se encontró reporte de abono o manifestación que permita colegir la interrupción tacita y/o expresa a la prescripción."

Por su lado la parte demandante se pronunció respecto a la excepción propuesta por la curadora Ad-Litem, indicando lo siguiente:

"Prontamente se advierte que esta excepción está llamada al fracaso, por cuanto la curadora ad-litem desconoce los derroteros normativos que guían las obligaciones solidarias establecidas en el artículo 1568 y subsiguientes del Código Civil; adicionalmente, desconoce la importancia del proceso de reorganización de deudas al cual se sometió el municipio codeudor."

De acuerdo a lo expuesto, se procede a hacer el análisis de los argumentos esbozados por el demandante y demandado junto con las documentales aportadas en el momento procesal pertinente de la siguiente manera.

PRESCRIPCIÓN:

Respecto al fenómeno prescriptivo de la obligación, nuestra legislación material en su artículo 2535 establece que los requisitos para que se extingan las acciones y derechos ajenos exige que transcurra un lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido las mismas. A su turno, el artículo 2513 ibídem, indica que el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla, de forma que el Juez no puede declararla de oficio. En relación con la acción ejecutiva, el Art. 2536 de la codificación civil sustantiva reza que, la misma prescribe en cinco años. Así mismo, se deben contabilizar tres meses y 21 días (16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020), a voces del artículo 1o del Decreto Legislativo No. 564 de 2020 que suspendió los términos de prescripción y caducidad.

En lo que atañe a la interrupción de la prescripción, el artículo 94 del C. G. del P. establece en lo pertinente que "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un año, contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, <u>los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado</u>" de forma que para que hubiere lugar a la interrupción de la prescripción respecto de las obligaciones ejecutadas, la notificación al extremo pasivo del auto que libró mandamiento de pago en su contra debió haberse surtido dentro del año ulterior, contado a partir del día siguiente de su notificación por estado a la parte demandante.

Ahora bien, respecto al conteo del término prescriptivo, el Despacho encuentra acierto en el argumento expuesto por la curadora Ad- litem, como se pasa a ver:

De entrada, se observa que el titulo ejecutivo complejo (derecho de recobro de la póliza de seguro No.300007332 consagrado en el artículo 1096 del Código de Comercio) presentado en este proceso, se encontraba prescrito al momento de la presentación de la demanda, en atención a que se probó y aceptó por las partes que la fecha de pago fue el día 20/06/2015 y su exigibilidad fue el 21/06/2015, razón por la cual la prescripción de la obligación aquí ejecutada feneció el día 21 de junio de 2020.

Ahora bien, de haberse presentado en término la demanda, encuentra el despacho que, la interrupción de prescripción tampoco hubiera operado, pues la demanda fue radicada el 25/01/2022 conforme al acta de reparto que reposa en el expediente. Posteriormente, mediante auto de fecha 11/03/2022 fue proferido el mandamiento de pago, notificado por estado el 14/03/2022. En ese orden, el plazo para que operara la interrupción empezó a correr el día 15/03/2022 y feneció el 14/03/2023; de manera que como el demandado se notificó por intermedio de curador Ad-Litem mediante auto adiado de fecha 23/10/2023, es evidente que tampoco se hubiera interrumpido el término prescriptivo, al haberse notificado al extremo pasivo por fuera del periodo contemplado en el artículo 94 del CGP.

Tal y como se dijo precedentemente, el Decreto Legislativo No. 564 de 2020 suspendió los términos de prescripción y caducidad, situación que cambio el conteo de términos prescriptivos quedando procesalmente prescrita la mentada obligación el día 2/10/2020.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, se declarará la prosperidad de la excepción propuesta.

En segundo término y para finalizar el análisis del caso en concreto, el Despacho procederá a atender la alegación de la parte demandada en el descorre de la contestación de la demanda, como se sigue:

Debe recordarse que, el MUNICIPIO DE SAN PELAYO no se encuentra demandado en estas diligencias, razón por la cual los efectos de una reestructuración de pasivos, no le atañen al hilo procesal respecto a la interrupción de términos prescriptivos. Cosa distinta es que se hubiera vinculado procesalmente como demandante al municipio, situación que no sucedió. Pues por tratarse de una obligación solidaria el demandante decidió accionar solo a la persona natural integrante de la unión temporal.

La condición de individualización de la responsabilidad de cada integrante de la Unión Temporal, conforme a su documento de constitución, permite deslindar la relación jurídica en el momento proponer la excepción de prescripción. En especial, si se tiene en cuenta, que solo se demandó a uno de los integrantes de la UT. Bajo esta tesis la relación jurídica respecto de la solidaridad no afecta al otro integrante de la UT.

En conclusión, la interrupción de los términos prescriptivos por parte del Municipio de San Pelayo, por encontrarse en proceso de restructuración, no amplia el efecto al Sr. **GILBERTO RAFAEL AVILEZ ÁLVAREZ**.

Ahora bien, la posición de que la exceptiva prescriptiva debe ser alegada por instancia de parte; es la tesis dominante en este momento, dado que facilita extender sus efectos únicamente a quien la alegó, en este caso como el Municipio de San Pelayo no es parte dentro de este proceso como demandado y no se beneficia de lo resuelto respecto al Sr. **GILBERTO RAFAEL AVILEZ ÁLVAREZ** como lo indica el articulo 282 inciso 2 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de **PRESCRIPCIÓN.**

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo por prescripción de la obligación. Sin condena en costas por no haberse estas causado.

TERCERO: Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandante. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.

QUINTO: Hágase entrega de los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas, siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicados con antelación.

SEXTO: SIN CONDENA EN COSTAS, por no aparecer estas causadas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2022-47
(1)

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. _47__ Hoy _2 de mayo de 2024_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87dfd29bac77ea50a36f5b5d72027574d0ec1efc75f435e4ac1dedbb2bc0eaba**
Documento generado en 30/04/2024 01:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

Visto el escrito que antecede y al ser procedente la solicitud de la medida cautelar, este Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR EL EMBARGO DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES**, denunciados como de propiedad del aquí demandado en el escrito de medidas cautelares. Ofíciese a la secretaria de Tránsito y Transporte de la ciudad respectiva.

A estos bienes se limita el decreto de medidas de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 599 del Código General del Proceso y para no incurrir en excesos ya que es suficiente garantía.” .

Proceda las partes y la secretaría para lo de su cargo respecto de las liquidaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
2022-452
djc
(1)
JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. _47__ Hoy _2 de mayo de 2024_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b19560d8a8ad63f31c8b88c77022b33a655b628fe23c44c04faf37f596d4acae**

Documento generado en 30/04/2024 01:38:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 30 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede y lo solicitado por el interesado, SE DISPONE:

Oficiar al pagador para que informe sobre el cumplimiento de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 0772 de 20 de junio del 2023, en el cual se le deben hacer las advertencias del articulo 44 y numeral 6 del Art 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
2022-516
djc
(1)

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. _47__ Hoy _2 de mayo de 2024_
La Secretaria,
YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881532c07f2a48f290212dbe0656adf4ddd775ef6ff0d394586205539dae793e**

Documento generado en 30/04/2024 01:38:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 129 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE

1. **CORRER** traslado (del escrito de inaplicación de la sanción. - documentos de fecha 11 de enero de 2024 son los 97 y 98-) a la parte incidentante por el término de tres (3) días para que pida las pruebas que pretenda hacer valer y acompañe los documentos y pruebas que tenga en su poder.
2. **NOTIFICAR** la presente providencia por el medio más expedito.
3. **AGREGAR** a autos lo informado por la parte incidentante, de igual forma se le hace saber al Sr. Jamel Ariel Rubio Molina: que las solicitudes de incremento de la sanción ya fueron resueltas desde el auto de fecha 11 de diciembre de 2023, y como consecuencia se mantendrá la sanción como se ordenó en la providencia de fecha 9 de mayo de 2023.
4. Cumplido lo anterior, **REGRESE** al Despacho para proveer.

Secretaría proceda para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
2022-699
(I)

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. _47__ Hoy _2 de mayo de 2024_
La Secretaria,
YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91ba6fe58366a384fabd911a725f55a042d40c943cb33b84e39c412219c48ba5**

Documento generado en 30/04/2024 01:38:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 129 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE

1. **CORRER** traslado (del escrito de inaplicación de la sanción) a la parte incidentante por el término de tres (3) días para que pida las pruebas que pretenda hacer valer y acompañe los documentos y pruebas que tenga en su poder.
2. **NOTIFICAR** la presente providencia por el medio más expedito.
3. Cumplido lo anterior, **REGRESE** al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
2022-1063
(I)

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. _47__ Hoy _2 de mayo de 2024_
La Secretaria,
YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c36e4a3a747e8cd1dce7354cc58d75bf2ce945eb4314a0a05d0beaea2534350e**

Documento generado en 30/04/2024 01:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

En atención a la solicitud elevada por la apoderada(o) judicial de la parte demandante y por configurarse los presupuestos contenidos en el artículo 92 del Código General del Proceso, que a su tenor literal reza:

"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda".

La petición deprecada encuentra fundamento legal en el precepto reseñado, ya que como presupuesto de la actuación, exige que, no se haya notificado el demandado y que no existan medidas cautelares practicadas. En caso en que estas últimas se hubiesen practicado, procede el retiro y con condena en perjuicios al demandante.

Revisada la actuación no se decretó medidas cautelares. En estos términos, se deberá autorizar el retiro de la demanda, sin condena en perjuicios.

En mérito de lo expuesto el Despacho se Dispone:

1. ACEPTAR el retiro de la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

3. SIN CONDENA en perjuicios, por lo indicado anteriormente.

4. ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2023-249
(1)

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. _47__ Hoy _2 de mayo de 2024_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c22cdecf408cf215264a210d5cc5258b6eae7bbd9002fe71492974049aa74ed8**

Documento generado en 30/04/2024 01:38:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. Revisado el expediente se observa que la Sra. LUZ ALCIRA GAITAN FARFAN ha presentado un nuevo escrito de incidente de desacato el día Lun 15/04/2024 9:38, sobre los mismos hechos y circunstancias del fallo de tutela de fecha 19 de julio de 2023
2. Consecuencia de lo anterior; Secretaría unifique el incidente No.3 en el incidente N.2 para que se tramiten como un solo incidente, con el fin de unificar las decisiones tomadas en el expediente.
3. Déjese las constancias de rigor.
4. Se pone en conocimiento de la Sra. LUZ ALCIRA GAITAN FARFAN, para lo que estime pertinente, la documentación remitida el día Vie 19/04/2024 16:13 por la EPS SANITAS en la que informa que dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho Judicial.
5. Por tanto, hágasele saber a la actora que de no efectuar manifestación alguna en el término de tres (3) días, se dispondrá el archivo del presente trámite.
6. Comuníquesele por el medio más expedito posible

Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
2023-605
(1)
djc

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. _47__ Hoy _2 de mayo de 2024_
La Secretaria,
YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ec6873694ac29cd61effad45ce0cb4b1be17374cbdd28a2352458c54b59592**

Documento generado en 30/04/2024 01:38:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de servicios financieros para usuarios no bancarios tales como Nequi, y Daviplata que se encuentren a nombre del ejecutado. Ofíciese a las entidades financieras, e inclúyase en los oficios petitorios la identificación del ejecutado. De ser el caso, téngase en cuenta el monto de inembargabilidad que para las cuentas de ahorro hace alusión el Art. 2 del Decreto 564 del 19 de marzo de 1996 y circular 053 de octubre 10 del año 2005. Limítese a la suma de $90.895.499,71 M/cte.

Secretaría proceda para lo de su cargo, respecto de las liquidaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SÁEZ RUIZ
Juez
2023-746
(2)

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. _47__ Hoy _2 de mayo de 2024_
La Secretaria,
YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a15685d1e8ce8603875b47a5310edbb14dc85b777962c8cc68d972379c7a64**

Documento generado en 30/04/2024 01:38:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, 30 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. Como quiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte APROBACIÓN, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.
2. Por cuanto la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho Judicial se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
2023-746
djc
(2)

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. _47__ Hoy _2 de mayo de 2024_
La Secretaria,
YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8960af9900fa3cb12ac9903e1311339211baa3f51447c796035b726b6cf65f**

Documento generado en 30/04/2024 01:38:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

Verificado el anterior informe secretarial, y dado que la parte incidentante guardó silencio al requerimiento efectuado mediante providencia de 12 de abril de 2024 se infiere que, se dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** el cumplimiento del fallo de tutela.

SEGUNDO: **ORDENAR** la terminación del presente trámite incidental.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito posible.

CUARTO: **ARCHIVAR** las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2023-1136
(1)
JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. _47__ Hoy _2 de mayo de 2024_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43a43508608b8fcba6161991da26cd23f8b6d1b595a2ffe8a5742612fba3d382**

Documento generado en 30/04/2024 01:38:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

Visto el informe secretarial y en virtud del curso procesal, se dispone:

PREVIO a dar trámite al incidente de desacato, por Secretaría requiérase por primera vez, y por el medio más expedito a la entidad accionada, para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación, se pronuncie sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

Ofíciese y transcríbase el aparte pertinente de este auto y la parte resolutiva del fallo respectivo.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
djc
2023-1170
(1)

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. _47__ Hoy _2 de mayo de 2024_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c081def021c0a6dd5565c267423974d03000a2ac78ab76658388732947048351**

Documento generado en 30/04/2024 01:38:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

Visto el informe secretarial rendido, SE DISPONE:

Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que la parte incidentada descorrió el *incidente de desacato* propuesto con nota de cumplimiento (Doc. 21 y 22).

En consecuencia, se ordena abrir a pruebas para decretar las solicitadas por las partes dentro del *incidente de desacato* así:

LAS SOLICITADAS POR LA INCIDENTANTE

1. En cuanto a derecho corresponda, téngase en cuenta las documentales allegadas junto con el escrito del incidente y las demás allegadas dentro del trámite.

LAS SOLICITADAS POR LA INCIDENTADO

1. En cuanto a derecho corresponda, téngase en cuenta las documentales allegadas junto con los escritos y las demás allegadas dentro del trámite.

Ejecutoriado, regrese al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2023-1218
(1)

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. _47__ Hoy _2 de mayo de 2024_
La Secretaria,
YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba3cdeb466ea7baa2cc2e189c3a21e76d4a03ff1d317724163e4accdc218732**

Documento generado en 30/04/2024 01:38:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 30 de abril de 2024

En virtud a lo solicitado por el procurador judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, y una vez surtidas las etapas propias de la presente actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADA la solicitud de ***Orden de Aprehensión y entrega de Bien Mueble,*** adelantada por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **ACOSTA MARQUEZ YORNEIDYS C.C 21562943,** por pago de las cuotas en mora y las demás motivaciones del escrito anterior.

SEGUNDO. CANCELAR la orden de Aprehensión que recae sobre el vehículo automotor**.** Ofíciese a la secretaria de la Movilidad, a la Policía Metropolitana Sección Automotores (Sijin), para que sea cancelada dicha orden, y de haber sido capturado, al respectivo parqueadero, a fin de que sea entregado *a* **quien se le aprehendió,** Líbrense los oficios correspondientes conforme a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la demanda se encuentra en formatos digitales, resulta improcedente el desglose y posterior entrega física a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
2024-116
dc
(1)

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. _47__ Hoy _2 de mayo de 2024_
La Secretaria,
YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0b33e046131b683c6b584500962e79238a5952c4c96a0e833604c6b3b9837f8**

Documento generado en 30/04/2024 01:38:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

Visto el informe secretarial y en virtud del curso procesal, se dispone:

PREVIO a dar trámite al incidente de desacato, por Secretaría requiérase por primera vez, y por el medio más expedito a la entidad accionada, para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación, se pronuncie sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

Ofíciese y transcríbase el aparte pertinente de este auto y la parte resolutiva del fallo respectivo.

Finalmente, agréguese a autos lo informado por la **PROSEGUR VIGILANCIA,** con nota de cumplimiento del fallo para que milite en el expediente, de otro lado la Sra. **NANCY CRUZ CRUZ**; pronúnciese sobre el citado cumplimiento.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
djc
2024-67
(I)

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. _47__ Hoy _2 de mayo de 2024_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d0f844f1e5d9b597994d37c06376c6632646f00848ef61354b133f8341487b**

Documento generado en 30/04/2024 01:38:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

Visto el informe secretarial y en virtud del curso procesal, se dispone:

PREVIO a dar trámite al incidente de desacato, por Secretaría requiérase por primera vez, y por el medio más expedito a la entidad accionada, para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación, se pronuncie sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

Ofíciese y transcríbase el aparte pertinente de este auto y la parte resolutiva del fallo respectivo.

Finalmente, agréguese a autos lo informado por la **UNION CAPITAL GROUP S.A.S.**, con nota de cumplimiento del fallo para que milite en el expediente, de otro lado el Sr. **ALEJANDRO MUÑOZ ZARATE**; pronúnciese sobre el citado cumplimiento.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
djc
2024-310
(1)

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. _47__ Hoy _2 de mayo de 2024_
La Secretaria,
YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5356c056152b173c8aa4cdfca194fd14aaf1758c1028c72e4adfd120084f2de0**

Documento generado en 30/04/2024 01:38:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 30 de abril de 2024

Revisado el memorial arrimado al buzón judicial de esta sede judicial, se tiene que el extremo activo **DESISTIÓ** de las pretensiones del presente proceso.

EL artículo 314 del Código General del Proceso, establece que "*el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...*".

Igualmente por su parte el artículo 315 *Ibídem*, consagra que *no podrá desistir de la demanda, entre otros, el apoderado que no esté facultado para ello.*

De tal suerte, que en el *sub-lite* no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y dado que aparecen los requisitos para el caso, además de ser expreso e incondicional al referirse a las pretensiones contenidas en el líbelo introductorio en contra del extremo demandado, es del caso aceptarlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de esta ciudad, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la presente acción en contra de la aquí demandada, que de manera expresa formula la parte ejecutante en el escrito que antecede por acuerdo de pago.

SEGUNDO: CANCELAR la orden de Aprehensión que recae sobre el vehículo automotor. Ofíciese a la Secretaría de la Movilidad, a la Policía Metropolitana Sección Automotores (Sijin), para que sea cancelada dicha orden, y de haber sido capturado, al respectivo

parqueadero, a fin de que sea entregado *a **quien se le aprehendió.*** Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada por los canales digitales, resulta improcedente el desglose y posterior entrega física a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2024-334
(1)

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. _47__ Hoy _2 de mayo de 2024_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **963e4c3efebaf66307a1fd34b36fd9328a32d12e7ee039ad8ffcf97716279afe**
Documento generado en 30/04/2024 01:38:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **ANDREA CAROLINA VELASQUEZ PRADA,** en contra de **HECTOR ALEXANDER ZAMORA GARCÍA**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

(1) Por valor de **OCHENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL ($80.000.000.oo M/cte)**, correspondiente al valor contenido en la PRIMERA COPIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA DE HIPOTECA NÚMERO 1718 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2014 DE LA NOTARÍA 34 DE BOGOTÁ.
(2) Por valor de los intereses de mora sobre el capital de la primera pretensión, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, desde la presentación de la presente demanda ejecutiva.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo

103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envió del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al **Dr(a). DANIEL ARMANDO ARÉVALO RODRÍGUEZ,** como apoderado(a) de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2024-439
(2)

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. _47__ Hoy _2 de mayo de 2024_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **429f62a669595b9a86f321ed3e680a41b3d39890cd9a8b1e5f5e929ac4dc9d17**

Documento generado en 30/04/2024 01:38:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

El Despacho advierte que las pretensiones incoadas dentro de la demanda no supera la mínima cuantía ($20.317.460 M/cte).

Así las cosas, es necesario acudir al artículo 90 del C.G.P. que indica lo siguiente; el Juez "Rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia", disponiendo su envió al que considere competente.

En el mismo sentido, el articulo 25 Ibídem, dispone que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Por lo anterior y como quiera que las pretensiones de la demanda son de mínima cuantía, asunto denominado como conflictos menores por el artículo 8. ° de la Ley 1285 de 2009 y en vigencia de las medidas transitorias del acuerdo PCSJA18-11127 Octubre 12 de 2018. La presente demanda le corresponde conocerla a los *Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018*, en consecuencia, se rechazará de plano la misma y se remitirá al juez competente para lo de su cargo. Por tanto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la demanda por competencia a los Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018.

TERCERO: REALIZAR el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2024-440
(1)

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. _47__ Hoy _2 de mayo de 2024_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd50e2aa0a62423461b245c29fbce49aa4129cb79ec973e26b606fb219342517**
Documento generado en 30/04/2024 01:39:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica